

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, primero de junio de dos mil veintitrés.



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A U T O

El señor **HENRY ALBERTO SANTANDER identificado** con CC 91.485.703 actuando mediante apoderado judicial, Estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, interpuso demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la sociedad **CONTACTO URBANO SAS** identificado con NIT 900.012.798-5, representado legalmente por RODOLFO BARRERA HERNANDEZ (o quien haga sus veces) estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

FRENTE A LOS HECHOS:

- Se debe incluir un hecho en el que se indique si la demandante fue afiliada al sistema de seguridad Social integral en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar.
- Deberá aclarar la fecha de inicio de la relación laboral, ya que en los hechos se menciona que fue el 9 de diciembre de 2019, no obstante, en las pretensiones declarativas 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, y en las condenatorias 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 7ª, se hace referencia a otras fechas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

- Teniendo en cuenta que en la narración de los hechos el contrato inicio el **9 de septiembre de 2019** y se indica la falta de pago de prestaciones sociales al demandante durante el tiempo en que se llevó a cabo la relación laboral, no se evidencia pretensión declarativa y condenatoria tendiente al pago de sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la

Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las Cesantías en un Fondo elegido por el trabajador.

- Se deben tasar las pretensiones condenatorias SEXTA solicita el pago de indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 C.S.T. desde el momento de su causación **hasta la fecha de presentación de la demanda**, de conformidad con el artículo 26 C.G.P. numeral primero donde se establecen reglas para determinación de la cuantía en los siguientes términos: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con **posterioridad.**”* Para el caso desde el 3 de diciembre de 2021 a la fecha de presentación de la demanda 31 de mayo de 2023, lo que no arroja un periodo de 537 días, teniendo en cuenta el salario diario devengado en el 2022 de **\$ 33.333**, lo que realizando la operación matemática nos arroja la suma total de \$17.900.000.
- Se deben tasar las pretensiones condenatorias SEPTIMA solicita el pago de indemnización por terminación unilateral del contrato artículo 64 C.S.T. No obstante, de los hechos de la demanda y los anexos, se tiene que la modalidad contractual es un **Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año**, no obstante, la indemnización se liquida como si se tratara de un contrato a término indefinido.

FRENTE A LA NOTIFICACION DE LAS PARTES

- Deberá allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se pueda visualizar la fecha de remisión de la correspondencia y la dirección del correo electrónico del destinatario.

FRENTE A LOS ANEXOS Y PRUEBAS

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada vigente, es decir, expedición inferior a 3 meses. Toda vez que se evidencia que el documento presentado es de fecha 2022/10/11. Siendo indispensable para determinar el estado de la persona jurídica demandada y demás información relevante para la notificación de la demanda.

Dicho lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que **INTEGRE EN UN SOLO CUERPO LA DEMANDA INICIAL, CON LOS AJUSTES REFERENCIADOS.**

2023-185
ORDINARIO LABORAL

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de la subsanación a la parte demandada por correo electrónico de conformidad con el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

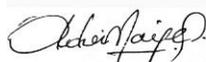
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.069** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **02 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/100>



ADRIANA MAYERLY FLÓREZ CALDERÓN
Secretaria